



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2023-00172-00

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE (S) : BANCO SERFINANZAS SAS

DEMANDADO (S) : LENIS ALFONSO MONSALVO ESCORCIA

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A despacho, proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando que, por medio de escrito elevado por apoderada judicial Dra. YANETH ZULUAGA CARO por conducto del correo institucional en fecha once (11) de septiembre de 2.023, por medio del cual pretenden subsanar, los defectos señalados en auto de fecha veintiocho (28) de agosto de 2.023. Sírvase proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), **diez (10) de octubre de 2.023.**

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **diez (10) de octubre de 2.023.**

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia, sus anexos y el escrito elevado por parte del apoderado de la demandante, en fecha once (11) de septiembre de 2.023, en donde aporta certificado de existencia y representación legal, de la entidad demandante, donde se evidencia la calidad que ostenta la doctora Gladys De Jesús Arroyo Arrieta, subsanando los defectos señalados en auto del 28 de agosto del cursante año.

De los documentos que acompañan a la demanda, como título valor, pagare No 8999000013984717 - 5432802146314444 del dieciséis (16) de julio de 2.016, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo cual la presente demanda será admitida y se librará mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 422, 430, 431, del Código General Del Proceso, los artículos 621 y 709 del C de Co.

En mérito de lo expuesto, este operador judicial

RESUELVE.

Primero: Tener por subsanada la demanda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: librar orden de pago por la vía ejecutiva, a cargo del señor **Lenis Alfonso Monsalvo Escorcia**, a favor del **Banco Serfinanzas SAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **catorce millones ochocientos cincuenta y seis mil novecientos noventa y nueve pesos (\$ 14.856.199.00 M/L)**, correspondiente al saldo insoluto, contenido en el título valor pagare No 8999000013984717 - 5432802146314444 del dieciséis (16) de julio de 2.016.
- b) Por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago de la misma.



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Tercero: ordenase al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días, conforme artículo 431 del Código General del Proceso o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se dispone la notificación de este auto a la parte ejecutada acorde a lo establecido en los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso o artículo 8º de la ley 2213 de 2.022

Tercero: dese el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION **EN ESTADO N°.41** NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 13/10/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico
RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2023-00172-00
CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE (S) : BANCO SERFINANZAS SAS
DEMANDADO (S) : LENIS ALFONSO MONSALVO ESCORCIA

INFORME SECRETARIAL

Señor juez. A su despacho solicito de medida cautelar, elevada conjuntamente con la demanda, por parte del apoderado de la entidad ejecutante. Sírvese proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), **diez (10) de octubre de 2.023.**

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **diez (10) de octubre de 2.023.**

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia, sus anexos y el escrito de medida cautelar, el cual versa en su primer punto, sobre el embargo y retención de los dineros que la aquí demandada, tenga en las entidades bancarias Bancolombia, Bbva, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatria, Banco De Occidente, Banco Agrario De Colombia, Banco De Bogotá, Banco Av Villas, Banco Sudameris, Banco Coomeva, Banco Falabella, Banco Itau, Banco Pichincha, Banco Finandina, Colfinanciera y Banco W , encuentra el despacho que es procedente lo solicitado, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

En mérito de lo expuesto este operador judicial,

RESUELVE.

Primero: Decretar el embargo y retención, de las sumas de dinero, que el aquí demandado señor **Lenis Alfonso Monsalvo Escorcía**, identificado con **C.C No. 8.497.256**, tenga en los bancos Bancolombia, Bbva, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatria, Banco De Occidente, Banco Agrario De Colombia, Banco De Bogotá, Banco Av Villas, Banco Sudameris, Banco Coomeva, Banco Falabella, Banco Itau, Banco Pichincha, Banco Finandina, Colfinanciera y Banco W, limitando el embargo hasta la suma de **veintidós millones doscientos ochenta y cuatro mil doscientos noventa y ocho pesos (\$ 22.284.298.00 M/L)**, siempre que no afecte el monto MINIMO DE inembargabilidad en virtud, de lo dispuesto en la circular 58 del 6 de octubre de 2022, expedida por la Superintendencia Financiera De Colombia.

Segundo: por conducto de la secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION **EN ESTADO Nº.41** NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 13/10/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2023-00131-00

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA COOPESER

DEMANDADO (S): EDITH JOHANNA IGLESIAS OJEDA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho, proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando que se encuentran pendiente de trámite, solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte ejecutante, en fecha cinco (05) de septiembre de 2.023. sírvase proveer. Palmar de Varela (Atlántico), diez (10) de octubre de 2.023.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) diez (10) de octubre de 2.023.

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia, sus anexos y el escrito elevado por parte del apoderado de la parte ejecutante, en donde solicita, se levanten las medidas cautelares decretadas, por medio de auto de fecha veinticuatro (24) de julio de 2.023, encuentra el despacho que es procedente lo solicitado, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 316 del código general del proceso, el cual reza en su tenor literal:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas...”

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, este operador judicial

RESUELVE.

Primero: Decretal el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por auto del veinticuatro (24) de julio de 2.023, en el cual se decretó el embargo y retención del quince por ciento (15%) de la mesada pensional percibida por la señora Maria Eugenia Rúa Cantillo, identificada con C.C No. 22.620.499, en su calidad de pensionada del Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio. Del quince por ciento (15%), de los Salarios percibidos por las demandadas Edith Johanna Iglesias Ojeda, identificada con C.C No. 22.712.590 y Maria Eugenia Rúa Cantillo, identificada con C.C No. 22.620.499, en sus calidades de EMPLEADAS de SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO.

Segundo: por secretaria librense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION **EN ESTADO N°.41** NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY,13/10/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico
Radicación Expediente: 08-520-40-89-001- 2023-00187-00
Clase de Acción: EJECUTIVO
Demandante (S): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado (S): LUIS ALBERTO FRUTO CHARRIS

INFORME SECRETARIAL

Señor juez. A su despacho, proceso ejecutivo instaurado, por el Banco Agrario De Colombia, actuando por medio de apoderado judicial, en contra del señor Luis Alberto Fruto Charris, proceso identificado con radicación No. 2023-00187-00, el cual está pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), **diez (10) de octubre de 2.023.**

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **diez (10) de octubre de 2.023.**

Se encuentra al despacho proceso ejecutivo instaurado por el Banco Agrario De Colombia, actuando por medio de apoderado judicial, en contra del señor Luis Alberto Fruto Charris.

De los documentos que acompañan la demanda, como título valor pagare No. 016606100011782 de fecha quince (15) de abril de 2.021. Resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. Motivo por el cual, se libraré mandamiento de pago, de acuerdo con lo previsto en los artículos 82, 422, 430, 431, del Código General Del Proceso y ,671 y 709 del C de Co.

En mérito de lo expuesto, este operador judicial

RESUELVE.

Primero: librar orden de pago por la vía ejecutiva, a cargo del señor **LUIS ALBERTO FRUTO CHARRIS** a favor del **Banco Agrario De Colombia S.A**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **catorce millones novecientos ochenta y siete trescientos veinte uno (\$ 14. 987.321.00 M/L)**, correspondiente al saldo insoluto, contenido en el pagare No. 016606100011782 de fecha quince (15) de abril de 2.021.
- b) Por el valor de los intereses a plazos, causados desde el 01 de agosto, Por la suma de **un millón novecientos treinta y tres mil ciento siete pesos (\$ 1.937.000.00 M/L)**, correspondiente a los intereses remuneratorios, causados desde el 01 de mayo de 2.022 hasta el 16 de julio de 2.023.
- c) Por la suma de **sesenta y un mil doscientos treinta y tres pesos (\$ 61.233.00 M/L)**, como cuota fija, que no genera intereses, que corresponde al pago de un seguro de vida un y seguro que cubre todo tipo de riesgos

Segundo: ordenase al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días, conforme artículo 431 del Código General del Proceso o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se dispone la notificación de este auto a la parte ejecutada acorde a lo establecido

Calle 5 # 4A - 46 Local 2
PBX: 3885005 Ext. 6039 CEL 301-724-44-71
313-864-2163
Email: j01prmpalpalvarela@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palmar de Varela -Atlántico. Colombia



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico
en los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso o artículo 8º de la ley 2213 de 2.023.

Tercero: Dese el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cuarto: Reconocer a la profesional del derecho Dra. Laileth Esther Redondo Gutiérrez, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION **EN ESTADO N°.41** NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 13/10/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001- 2023-00187-00

Clase de Acción: EJECUTIVO

Demandante (S): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado (S): LUIS ALBERTO FRUTO CHARRIS

INFORME SECRETARIAL

Señor juez. A su despacho solicitud de medida cautelar, elevada conjuntamente con la demanda, por parte del apoderado de la entidad ejecutante. Sírvasse proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), **diez (10) de octubre de 2.023.**

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **diez (10) de octubre de 2.023.**

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia, sus anexos y el escrito de medida cautelar, el cual versa en su primer punto, sobre el embargo y retención de los dineros que el aquí demandado, tenga en las entidades financieras BBVA, Bancolombia, Banco De Bogotá, Banco Av Villas, Banco Davivienda y Banco Agrario De Colombia, encuentra el despacho, que es procedente lo solicitado, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

En mérito de lo expuesto este operador judicial,

RESUELVE.

Primero: decretar el embargo y retención, de las sumas de dinero, que el aquí demandado señor **Luis Alberto Fruto Charris** , identificado con **C.C No. 3.736.194**, tenga , tenga en las entidades financieras BBVA, Bancolombia, Banco De Bogotá, Banco Av Villas, Banco Davivienda y Banco Agrario De Colombia, limitando el embargo hasta la suma de **veinticinco millones cuatrocientos setenta y ocho mil trecientos dicaseis pesos (\$ 25.478.316.00 M/L)**, Se le indica a la entidad, que la medida debe aplicarse siempre que no afecte el monto mínimo de inembargabilidad en virtud, de lo dispuesto en la circular 58 del 6 de octubre de 2022, expedida por la Superintendencia Financiera De Colombia.

Segundo: por conducto de la secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION **EN ESTADO Nº.41** NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 13/10/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico.
Juzgado Promiscuo Municipal De Varela-Atlántico

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2023-00089-00

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE (S): INMOBILIARIA VIVE TU HOGAR S.A.S.

DEMANDADO (S): RAMIRO PASCUAL PACHECO LOBO Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

Señor juez. A su despacho proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando, que por medio de auto de fecha veintinueve (29) de mayo de 2.023, el mismo fue inadmitido, sin que a la fecha de proyección de este proveído la parte ejecutante subsanara los defectos de los que adolece la demanda. Sírvase proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), **diez (10) de octubre de 2.023.**

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **diez (10) de octubre de 2.023.**

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia, sus anexos, advierte el despacho que el auto inadmisorio de la fue emitido el veintinueve (29) de mayo de 2.023, fue notificado en estado No. 23 del seis (06) de junio del cursante año, en donde se le concedió el termino de cinco días hábiles a la parte demandante, a fin de subsanar los defectos señalados en el proveído en mención, los cuales corrían desde el 7 al 14 de junio de la presente anualidad, sin que a la fecha fuese radicado escrito de subsanación alguno

Así las cosas, la presente demanda de alimentos de mayores será rechazada, con base a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto este operador judicial,

RESUELVE.

Primero: Rechazar la demanda, por lo expresado en la parte motiva de este auto.

Segundo: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION **EN ESTADO N°.41** NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 13/10/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico
Radicación Expediente: 08-520-40-89-001-2023-00157-00
Clase de Acción: PAGO DIRECTO
Demandante (s): CREDITODO VS S.A.S
Demandado (s): LEONARDO FABIO SANDOVAL BOCANEGRA

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho, despacho, proceso de pago directo, enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente de trámite, escrito elevado por el apoderado de la parte demandante, por conducto del correo institucional en fecha 07 de septiembre de 2.023, por lo cual subsanan los defectos señalados en auto del 28 de agosto del cursante año. Sírvasse proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), **diez (10) de octubre de 2.023.**

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **diez (10) de octubre de 2.023.**

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia, sus anexos y el escrito que elevare el apoderado de la parte demandante, por medio del cual subsana los defectos señalados en auto inadmisorio de fecha veintiocho (28) de agosto de 2.023.

Acredito el acreedor con los documentos adjunto, al libelo introductorio, que ha iniciado los tramites previo para iniciar la solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.4.3.2.3 del decreto 1835 de 2.013, decreto 400 de 2.014 y resolución 834 de 2.014, para lo cual anexa constancia de remisión al correo de la aquí demandada, acerca de la ejecución.

La demanda reúne los requisitos, generales y especiales para esta clase de procesos, de igual manera se agotaron los trámites previos exigidos, advirtiéndose que, por el domicilio del ejecutado, este despacho es competente para conocer del presente tramite, para lo cual se procederá a su correspondiente admisión

En mérito de lo expuesto este operador judicial

RESUELVE.

Primero: Tener por subsanada la presente la presente acción ejecutiva especial de pago directo, de aprehensión.

Segundo: Admitir la presente acción ejecutiva especial de pago directo, de aprehensión y su posterior entrega, del vehículo de placas BIK - 48G, propiedad del aquí demandado señor Guillermo Junior Fontalvo Barandica; impetrada por la entidad **Creditodo VS S.A.S**, a través de apoderado judicial.

Tercero: Disponer que, a la presente solicitud, se le dé el trámite previsto en los artículos 57, 58, y 60 de la ley 1676 de 2.013, en concordancia con los decretos 1835 de 2.013 y decreto 400 de 2.014.

Cuarto: Oficiese a la Policía Nacional - SIJIN Automotores para que proceda a la inmovilización del vehículo referido y se sirva ponerlo a disposición de Finazauto S.A.

Quinto: ADVIÉRTASELE a la POLICIA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición conforme lo previsto en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Sexto: Una vez inmovilizado para garantizar la eficacia de la medida la autoridad correspondiente podrá ponerlo disposición la siguiente dirección de parqueadero autorizado por el acreedor garantizado.

Parqueadero No. 1.- SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. con NIT 900.272.403-6

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
Barranquilla	AUTOCAR	Carrera 50 N° 48-77Barrio Abajo	3046111

Séptimo: en el caso que no sea posible dejar en el anterior parqueadero autorizado deberá ser dejado en el lugar de la Policía Nacional-Automotores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,


MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION **EN ESTADO N°.41** NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 13/10/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.



CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

vRadicación Expediente: 08-520-40-89-001- 2023-00055-00

Clase de Acción: EJECUTIVO

Demandante (S): COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA

Demandado (S): AMALFI ISABEL ARIZA COLON

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente determinar, si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 404 del Código General Del Proceso, a fin de emitir auto de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), **diez (10) de octubre de 2.023.**

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **diez (10) de octubre de 2.023.**

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de su referencia y sus anexos, encuentra el despacho, que la entidad demandante, por conducto de la empresa e - Entrega, realizo de notificación del mandamiento de pago, a la aquí demandada, a la dirección de correo electrónico amalfiariza@hotmail.com, en fecha treinta (30) de mayo de 2.023 remitiendo copia de la demanda y del mandamiento de pago, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.

El aquí demandado, dentro del término no propuso excepciones de mérito, por todo lo cual, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso debe proferirse auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, este operador judicial.

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en contra de la señora **Amalfi Isabel Ariza Colon**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de mayo de mayo de 2.023.

Segundo: Condenar a la demandada de pagar las costas del proceso.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito, la cual deberá ser presentadas por las partes de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en materia de intereses, en las consideraciones de este proveído.

Cuarto: Tasar las agencias en derecho, a un porcentaje equivalente al cinco por ciento (5%), del valor indicado en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de mayo de mayo de 2.023.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION **EN ESTADO N°.41** NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA: HOY, 13/10/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001- 2023-00090-00

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE (S): YENNY LUZ GUTIERREZ BARANDICA

DEMANDADO (S): MILTON CESAR REALES CHARRIS.

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente determinar, si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 404 del Código General Del Proceso, a fin de emitir auto de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), diez (10) de octubre de 2.023.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) diez (10) de octubre de 2.023.

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y sus anexos, advierte el despacho, que el aquí demandado, señor Milton Cesar Reales Charris, se notificó personalmente del mandamiento de pago.

El aquí demandado, dentro del término no propuso excepciones de mérito, por todo lo cual, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso debe proferirse auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, este operador judicial.

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución contra del Milton Cesar Reales Charris, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés 2023.

Segundo: Condenar a la demandada de pagar las costas del proceso.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito, la cual deberá ser presentadas por las partes de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en materia de intereses, en las consideraciones de este proveído.

Cuarto: Tasar las agencias en derecho, a un porcentaje equivalente al cinco por ciento (5%), del valor indicado en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION **EN ESTADO N°.41** NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 13/10/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001-2023-00184-00

Clase de Acción : EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante (s) : JESUS ANTONIO DIAZ REYES

Demandado (s) : VICTOR MANUEL ESCORCIA CARRACEDO

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A despacho, proceso ejecutivo hipotecario enmarcado en la referencian informando que se encuentra pendiente de trámite, escrito elevado por el apoderado de la parte demandante, por conducto del correo institucional, en fecha veintinueve (29) de septiembre de 2.023, por medio del cual pretende subsanar los defectos señalados en auto inadmisorio del día dieciocho del mismo mes y año. Sírvasse proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), **diez (10) de octubre de 2.023.**

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **diez (10) de octubre de 2.023.**

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia sus anexos y el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, en fecha veintinueve (29) de septiembre de 2.023, por medio del cual aporta nuevo poder, el cual cumple con lo exigido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2.022, previa verificación del registro único nacional de abogados, subsanando los defectos señalados en auto inadmisorio del dieciocho (18) de septiembre de 2.023.

De los documentos que acompañan a la demanda, como título valor, escritura pública No. 257 del dieciocho (18) de febrero de 2.021 de la notaria única de Santo Tomas - Atlántico, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo cual la presente demanda será admitida y se librárá mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 422, 430, 431, del Código General Del Proceso.

Respecto a la solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 041-118167, ubicado en la calle 9 No. 9 – 52, del municipio de Palmar De Varela – Atlántico, propiedad del aquí demandado señor **Víctor Manuel Escorcía Carracedo**, encuentra el despacho, que es procedente lo solicitado al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este operador judicial

RESUELVE.

Primero: tener por subsanada la demanda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Librar orden de pago por la vía ejecutiva, a cargo del señor **Víctor Manuel Escorcía Carracedo**, a favor del señor **Jesús Antonio Díaz Reyes**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **veinticinco millones de pesos (\$ 25.000.000.00 M/L)**, correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en escritura



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico
pública No. 257 del dieciocho (18) de febrero de 2.021 de la notaria única
de Santo Tomas - Atlántico

- b) Por la suma de **catorce millones ochocientos setenta y cinco mil pesos (\$ 14.875.000.00 M/L)**, causado desde el 19 de febrero de 2.022 hasta el 19 de julio de 2.023.

Tercero: ordenase al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días, conforme artículo 431 del Código General del Proceso o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se dispone la notificación de este auto a la parte ejecutada acorde a lo establecido en los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso o artículo 8º de la ley 2213 de 2.022

Cuarto dese el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía.

Quinto: tener como apoderado de la parte demandante, al profesional del derecho Dr. Álvaro Miranda Ríos.

Sexto: decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-118167 de la Oficina De Registro E Instrumentos Públicos De Soledad (Atlántico), de propiedad del aquí demandado, señor Víctor Manuel Escorcia Carracedo, identificado con C.C No. 3.736.734; inmueble ubicado en la calle 9 No. 9 – 52, del municipio de Palmar De Varela (Atlántico) cuyas medidas y linderos se encuentran consignados en el certificado de tradición, que acompaña al proceso de la referencia.

Séptimo: por conducto de la secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION **EN ESTADO N°.41** NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 13/10/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO